

PROY. N°	04
11 ENE 2022	C.E.P.A.D - D



GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Piura, **12 ENE 2022**

Resolución Directoral Regional N° 000059

VISTOS:

Hoja de Envío N° 013-2022-DREP-D, de fecha 11/01/2021, Informe N° 04-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 10/01/2021; ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 01-2022, de fecha 10.01.2022, Expediente N° 087709-2018, de fecha 19.12.2018; haciendo un total de (97) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 087709-2018; de fecha 19/12/2018, la señora NORMA ELISA CORONADO CHINCHAY y otros trabajadores de la UGEL SULLANA, presentan denuncia contra el Prof. Lizano Troncos Miguel Ángel por la comisión de faltas administrativas de abuso de autoridad, negligencia en sus funciones, omisión de actos funcionales e incumplimiento de deberes funcionales, perpetrados en agravio al incentivo único laboral que venían percibiendo en atención a la Resolución Directoral Regional N° 1361-1994, de fecha 06.09.1994 que resuelve aprobar, a partir del 01-09-1994 el cuadro Nominal de Asignación de Personal que la Dirección Sub Regional de Educación, Cultura y Deporte de Sullana. Resultando que la Directora de Administración de la Ugel Sullana CPC. Sra. Evelyn Fiorella Olaya Alvarado, quien en forma unilateral ha dispuesto en forma verbal que del pago que se otorga por concepto de incentivo único laboral en la suma S/ 1,000.00 soles que percibimos, se nos baje dicho monto a la suma de S/ 850.00 soles, la misma que ha sido por iniciativa del Director de Asesoría Jurídica de Ugel Sullana Abog. Ronald Vladimir Pozo Navarro por supuestamente pertenecer al grupo ocupacional Técnico.

Que, mediante Copia del Informe N° 041-2018/GOB.REG.P.DREP-UGEL.S-UAJ, de fecha 17.09.2018, el Abog. Ronald Vladimir Pozo Navarro, Director de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Ugel Sullana, hace de conocimiento al Mg. Miguel Ángel Lizano Troncos, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana, sobre la escala del incentivo único 2018 (...) II. Análisis Legal, inciso 2.8. Que, en tal contexto, en el presente año, se emitió el **Decreto Supremo N° 004-2018-EF**, que establece el nuevo monto de la escala base del incentivo único previsto en la Quincuagésima Segunda

Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, y dicta disposiciones complementarias, el mismo que en el artículo 4° establece que el nuevo monto de Escala Base se fija en relación a los grupos ocupacionales previstos en la presente norma y resulta aplicable a cada unidad ejecutora de las Entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, siendo base para determinar el nuevo monto y la Escala de Incentivo Único, en los casos que corresponda, asimismo el citado decreto quedo establecido el nuevo monto de la Escala Base, siendo el siguiente:

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/.
Funcionario	1 100.00
Profesional	1 000.00
Técnico	850.00
Auxiliar	850.00

Que, en el caso materia de análisis, tenemos que mediante Resolución Directoral Regional N° 1009-2004, de fecha 01 de abril del 2004, se aprueba el cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Ugel de Sullana, el mismo que señala las plazas Orgánicas en las cuales se encuentran los cargos de **Secretarias Nombradas**, como se especifica a continuación:

N°	CARGOS CALIFICATIVOS	APELLIDOS Y NOMBRES	INDICE REMUNERATIVO	GRUPO OCUPACIONAL	CONDICIÓN
1	SECRETARIA II	VEGA RUIZ BLANCA FLOR	SPE	TÉCNICO	NOMBRADO
2	SECRETARIA I	MENA COELLO MARIA FRANCISCA	SPF	TÉCNICO	NOMBRADO
3	SECRETARIA I	CORONADO CHINCHAY NORMA ELISA	SPF	TÉCNICO	NOMBRADO
4	SECRETARIA I	ARRUNATEGUI ANCAJIMA EMERITA	SPF	TÉCNICO	NOMBRADO

III. CONCLUSIONES (...)

3.1. Que, según escala base regulada en el Decreto Supremo N° 004-2018- EF, el incentivo único laboral se paga según su grupo ocupacional y en los momentos siguientes: **AUXILIAR y TÉCNICO**, le corresponde el pago de Ochocientos Cincuenta con 00/100 (S/. 850.00) Soles y **FUNCIONARIO** el pago de Un Mil con 00/100 (S/.1100.00); **montos que deben ser evaluados y validados por la Unidad de Administración, a fin de garantizar su pago acorde a Ley, BAJO RESPONSABILIDAD y aras de salvaguardar los recursos del estado.**

IV. RECOMENDACIONES (...)

4.1 Que a las Secretarias Nombradas: **BLANCA FLOR VEGA RUIZ, MARIA FRANCISCA MENA COELLO, NORMA ELISA CORONADO CHINCHAY, Y EMERITA ARRUNATEGUI ANCAJIMA**, se le debe de pagar el Incentivo Único, por la suma de S/. 850.00 (ochocientos cincuenta con 00/100 soles), por pertenecer al **Grupo Ocupacional: TÉCNICO**, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 5° de las disposiciones

Generales del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, y dicta disposiciones complementarias. A folios (18 al 10).

Que, mediante Copia de MEMORANDO N° 416.2018-GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM, de fecha 20.09.2018, el Ing. Santiago Vilchez Flores encargado del área de remuneraciones de la unidad educativa local de Sullana informa a la C.P.C Evelyn Fiorella Olaya Alvarado, Directora del Área de Gestión Administrativa de la Ugel de Sullana, sobre implementación de recomendaciones de Informe Legal (*Informe N° 041-2018/GOB.REG.P.DREP-UGEL.S-UAJ*, de fecha 17.09.2018) Respecto a Escala de Incentivo Único Laboral – Devengue planilla CAFAE de setiembre 2018.

Que, mediante Oficio N° 430-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-EEPT, de fecha 27.12.2018, el Lic. José Luis Calle Sosa Director Regional de Educación Piura, hace de conocimiento al Lic. Eugenio Flores Mogollón, presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre la denuncia presentada por la señora Norma Elisa Coronado Chinchay y otros, contra el Lic. Miguel Ángel Lizano troncos en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

Que, a través del Acta de Sesión Ordinaria N° 01-2021, de fecha 10 de Enero de 2022, se reunieron en la Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos, los miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de Ugel, a fin de analizar y evaluar el Expediente N° 087709-2018, de fecha 19/12/2018 en el cual la presente comisión recomienda, **NO HA LUGAR al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Prof. Miguel Ángel Lizano troncos en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dicha norma tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, el Artículo 12° de la citada Ley, señala que la Carrera Pública Magisterial, reconoce cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores: gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente y el área de innovación e investigación. En tal sentido el Artículo 43° de la mencionada Ley, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece en su inciso: 90.5. Si de la

evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que el Artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED señala referente a la Constitución, estructura y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en sus incisos: 92.1. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante la Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución. 92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros son funcionarios de igual o mayor nivel que el denunciado (...).

Que el Artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, referente a las funciones y atribuciones, que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
(...)
- c. Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
(...)
- e. Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas
- f. Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.
- g. Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido (...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116°, inciso 116.1 y 116.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al **Derecho a formular denuncias**, que a la letra dice: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento". Sin embargo la comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N°01873-2019-PATCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248° inciso 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo texto dispone: Artículo 248°: Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas

las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Estando a lo informado por la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe N° 04-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 10/01/2022, autorizado por el Titular de la entidad mediante Hoja de Envió N° 013-2022-DREP-D, de fecha 11/01/2022, con las visaciones de las oficinas correspondientes y en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2020/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, del 01/05/2020.

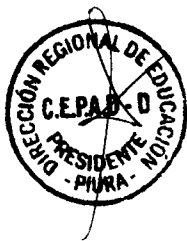
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **NO HA LUGAR** al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Prof. Lizano Troncos Miguel Ángel, en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio real señalado en la ficha Escalafonario del Prof. Lizano Troncos Miguel Ángel, en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

ARTICULO TERCERO. - **REMÍTASE** copia de resolución a la Dirección de Administración y al Área de escalafón para que se adjunte al legajo respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



BL/D-DREP.
AMFV/D-OADM.
DELS/P.CEPAD-D